



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-30/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ROBERTO ZOZAYA ROJAS Y ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES:	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDA. Precisión de la elección impugnada.	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.	13
QUINTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.	15
SEXTA. Estudio de fondo.	17

¹ Todas las fechas se entenderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado	El cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevada a cabo por 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva.
Consejo Distrital autoridad responsable	o 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encarte	Listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del dos de junio
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de diputaciones federales.

II. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo respectiva, haciendo constar los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	95,808	NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO
	17,115	DIECISIETE MIL CIENTO QUINCE
	4,114	CUATRO MIL CIENTO CATORCE
	8,619	OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
	6,022	SEIS MIL VEINTIDÓS
	18,098	DIECIOCHO MIL NOVENTA Y OCHO
	71,163	SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES

	5,975	CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
	1,110	MIL CIENTO DIEZ
	223	DOSCIENTOS VEINTITRÉS
	47	CUARENTA Y SIETE
	6,038	SEIS MIL TREINTA Y OCHO
	366	TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
	908	NOVECIENTOS OCHO
	1,027	MIL VEINTISIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CI1	0	CERO
VOTOS NULOS	3,653	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
TOTAL	240,544	DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO



III. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

IV. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, la parte actora promovió ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

2. Turno. El once de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-30/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, requerimientos y desahogos. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad en su ponencia, y requirió a autoridades electorales diversas constancias e información necesarias para su sustanciación y resolución, quienes en su momento desahogaron los respectivos requerimientos.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio al estimar colmados los requisitos de procedencia.

5. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de junio se recibió en esta Sala Regional el oficio por el que la Presidenta y el Secretario

del Consejo Distrital, remitieron el escrito por el que el representante de la parte actora ante el Consejo Distrital manifestó su intención de desistirse del presente juicio de inconformidad.

6. Acuerdo de ratificación, apercibimiento y vista a las candidatas. Mediante proveído de veinticinco de junio, se requirió al PAN para que, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su legal notificación, compareciera a ratificar su desistimiento.

Asimismo, se requirió a las personas candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, a efecto de que, en igual término concedido al actor, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el desistimiento de referencia.

Derivado de lo anterior, la diputada federal electa suplente compareció en tiempo y forma a manifestar su consentimiento con el desistimiento promovido.

7. Certificación de no comparecencia. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que de las once horas con treinta minutos del veintiséis de junio a la misma hora del día veintinueve de junio, no se encontró en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx ni en la Oficialía de Partes, anotación relativa a la recepción de documentación por parte del representante del PAN, relacionada con el requerimiento mencionado.

Mientras que, en el caso de la candidata propietaria, tampoco se recibió en esta Sala Regional promoción alguna con posterioridad a que el veintisiete de junio (a las diez has con treinta minutos) el Consejo Distrital le fuera notificara el referido requerimiento.



8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político con el objeto de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales en el distrito federal electoral 10 del INE en la Ciudad de México.

Tipo de elección y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 166, fracción I; 176, fracción II; y, 180, fracción XV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la elección impugnada.

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, por lo que hace a la demanda que dio origen al expediente en que se actúa, el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro). Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Ineficacia del desistimiento. Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio de las causales de improcedencia previstas en los numerales 10 y 11 de la Ley de Medios por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

De la lectura detallada de las constancias glosadas en autos, se advierte que obra un escrito signado por el representante del Partido

Acción Nacional ante el Consejo Distrital, en el cual expresa su intención de desistirse del presente juicio de inconformidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no ha lugar a resolver de conformidad con lo solicitado, en razón de las consideraciones siguientes.

En la especie, el promovente acude ante este Tribunal electoral a fin de impugnar los resultados de la elección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 10 de la Ciudad de México.

Aduce como agravio la actualización de una causal de nulidad ocurrida en la jornada electoral, específicamente por la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En el caso, en la instrucción del Juicio de Inconformidad citado al rubro se reservó el pronunciamiento de esta situación, en atención a que, por una parte, el Partido Acción Nacional no ratificó su desistimiento y, por otra, la candidata propietaria tampoco manifestó su voluntad para que fuera eficaz el mismo; siendo que la candidatura suplente sí acudió a esta Sala Regional a su ratificación.

Acorde a lo anterior, esta Sala Regional considera que, en el caso, el desistimiento presentado por el PAN no es eficaz para sobreseer el medio de impugnación promovido, como lo sostiene la responsable.

Lo anterior, porque si bien es cierto que se podría tener por ratificado el desistimiento, derivado de que el partido actor no se manifestó en contra de ello; lo cierto es que, en este aspecto, una de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

candidatas (la propietaria) no manifestó su conformidad para que el medio de impugnación dejara de surtir sus efectos.

En similares términos lo consideró esta Sala Regional al resolver el Juicio de Inconformidad SCM-JIN-43/2024.

En el caso del desistimiento, aun cuando constituye un acto procesal a través del cual se exterioriza el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, tal figura procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce dicha acción es objeto de un interés individual, que sólo incide en la esfera jurídica de quien determina abandonar la pretensión de obtener lo solicitado al órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así porque el desistimiento no sólo se traduce en la disposición del derecho procesal que la persona promovente tiene para dar por concluida la instancia; sino, además, repercute en el derecho sustantivo pretendidamente violado, porque al desistir de la instancia en realidad se conforma con la pretendida afectación del derecho que el sujeto considera le asiste y que, en su opinión, debe ser objeto de tutela jurisdiccional.

Así pues, debido a que el interés de la candidatura se ve íntimamente ligado a la procedibilidad del juicio respectivo, es por lo que el desistimiento presentado deviene ineficaz para tener por concluida la acción intentada por el partido político impugnante.

Lo anterior, de conformidad con el criterio firme y reiterado que dio origen a la Jurisprudencia 12/2005, visible en el portal de Internet www.te.gob.mx, aplicable por analogía al caso que se cuestiona, cuyo rubro reza: DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO

CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)².

Además, no pasa desapercibido para el Órgano que resuelve que en sesión pública de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Sala Superior de este Tribunal resolvió la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-7/2009 y su acumulada SUP-CDC-8/2009 en el sentido de que tal Jurisprudencia es la que debe aplicarse respecto del desistimiento que se presenta en los medios de impugnación en donde se combaten los resultados de una elección.

Máxime que, mediante proveído de veinticinco de junio, la ponencia instructora requirió al partido político actor y a las personas candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, a efecto de que ratificaran el escrito de desistimiento de referencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera, respectivamente, apercibidas las últimas que de no manifestar su anuencia en los términos y plazo señalados, el desistimiento, en su caso aun ratificado por el partido político, no tendría efectos y se resolvería en consecuencia.

Así, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que de las once horas con treinta minutos del veintiséis de junio a la misma hora del día veintinueve de junio, no se encontró en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salacm@te.gob.mx ni en la Oficialía de Partes, anotación relativa a la recepción de documentación por parte de la representación del PAN, relacionada con el requerimiento mencionado.

Mientras que, en el caso de la candidata propietaria, tampoco se recibió en esta Sala Regional promoción alguna con posterioridad a

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.



que el veintisiete de junio (a las diez has con treinta minutos) el Consejo Distrital le fuera notificara el referido requerimiento.

Consecuentemente, en términos de lo previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 232, fracción III, y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho criterio resulta de observancia obligatoria para las Salas del Tribunal a partir de la declaración respectiva; de ahí que el desistimiento de la acción resulte improcedente.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de la persona que señala ser representante del partido político promovente.

b. Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la sesión de cómputo estatal de la elección impugnada concluyó el seis de junio y el plazo para controvertirla transcurrió del siete al diez siguiente, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el diez de junio, su presentación oportuna.

c. Legitimación. El PAN cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto

por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

d. Personería. El requisito está colmado ya que la persona que firmó la demanda del PAN es representante propietario ante el 10 Consejo Distrital, sumado a que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoció expresamente tal carácter, de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral federal 10 en la Ciudad de México; elección en la cual tuvo participación, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar ese proceso electivo.

f. Definitividad. En el presente juicio de inconformidad el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este Juicio.

Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. El PAN expresó que el medio de impugnación tiene por objeto controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque el partido político promovente señala que



controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el PAN señala de forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

Error aritmético. Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque la parte actora no impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*”³ y “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*”⁴.

Lo anterior no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, el actor debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”⁵.

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el PAN en su demanda, esta Sala Regional realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a la misma.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



SEXTA. Estudio de fondo.

De la demanda se advierte que se pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, se advierte que la parte actora precisa el nombre y cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello.

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada, es pertinente hacer un análisis específico sobre el marco constitucional y legal en que se funda dicha hipótesis de nulidad; los valores que se buscan resguardar con ella en el contexto de la votación recibida en casilla, y de manera preponderante los elementos de configuración y consecuencias jurídicas que han sido trazadas en la línea de interpretación jurisprudencial de la Sala Superior cuando esta se actualiza.

Marco normativo constitucional y legal

El artículo 41, base VI, párrafos primero y tercero, de la Constitución establece un sistema de medios de impugnación y de nulidades en materia electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el mismo artículo 41, base V, de la Constitución, se precisan los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales deben prevalecer en una elección para considerarla válida.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el párrafo primero del artículo 99 constitucional, estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le otorgó en las fracciones I y II, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales.

A partir de los fundamentos constitucionales apuntados, el Tribunal Electoral ha sostenido que una función importante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por diseño constitucional y legal, es garantizar la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento de los principios rectores en la materia en la recepción de los votos de la ciudadanía así como su correcto escrutinio y cómputo; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Un elemento fundamental en el diseño del artículo 99, de la Constitución Federal está dispuesto en su fracción II, en la que se establece en lo medular lo siguiente:

“II. ...Las Salas Superior y Regionales sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.”

La inclusión de esta cláusula constitucional tuvo su origen en la reforma constitucional correspondiente al año dos mil siete, que buscó entre otros aspectos dar mayor eficiencia y prevalencia a un principio fundamental dirigido a la preservación de los actos en



materia electoral, denominado *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, el cual fue concebido desde su visión original como una guía de interpretación relativa a la valoración de una causa de nulidad, particularmente, aquellas que tienen que ver con la votación recibida en casilla.

En ese sentido, cobra especial relevancia el criterio jurisprudencial 9/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al

no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”⁶

Como puede verse, más allá de la exigencia de un aspecto de determinancia que generalmente debe operar en muchas de las causas de nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo; es patente destacar que, desde su génesis, el citado principio de conservación se tradujo en la necesidad de establecer una regla de prevalencia de los actos válidamente celebrados a través de un **principio de taxatividad** en el diseño de las causales de nulidad.

Ese mandato de taxatividad persiguió un valor fundamental porque de algún modo generó una interpretación clara y precisa de los supuestos extremos en que debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

La necesidad de ese resguardo se fincó sustancialmente en el propósito válido de no afectar derechos de terceras personas, esto es, de quienes ejercen su derecho al sufragio en una casilla determinada y luego, por una razón contingente y que no les es atribuible, sufren una afectación mediante la anulación de dicha votación.

Es por ello que, el **acreditamiento pleno de los extremos previstos en la norma**, son fundamentales para su configuración.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Así, en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, dispone que será nula dicha votación, cuando se acredite que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender que el valor fundamental de la causa de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, encuentra una primera razón de ser, en la necesidad de impedir que personas ajenas y carentes de la capacitación necesaria por parte del INE participen activamente en el desarrollo de una mesa directiva de casilla, pues esto de algún modo puede ser una condicionante incluso, para la actualización de otras causas de nulidad.

Lo anterior, porque si no se asegura que la persona pertenece a la sección de que se trate, o al menos se trata de una persona capacitada legalmente por el organismo electoral competente para ser funcionario de casilla en una determinada casilla o sección electoral, se puede dar una intrusión indebida en el funcionamiento de la mesa directiva de casilla y producir un desarrollo viciado o alterado que trastoque la certeza en las elecciones.

Ahora bien, es la Ley Electoral, la disposición que de modo general, establece la forma como deben en sentido ordinario integrarse las mesas directivas de casilla.

• **Ley Electoral**

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre

emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, de la Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el párrafo 4, del mencionado artículo 282, señala que las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254, de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 254 de la Ley Electoral prevé el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consta de las siguientes etapas:

- a) El Consejo General del INE, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo referido, del uno al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales del electorado integradas con la ciudadanía que obtuvo su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, a un trece por ciento de ciudadanos y ciudadanas de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de personas insaculadas sea menor a cincuenta.



c) La ciudadanía que resulte seleccionada, se le convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que la ciudadanía aporte durante los cursos de capacitación, a quienes resulten aptos o aptas en términos de la Ley Electoral, prefiriendo a las y los de mayor escolaridad e informará a las personas integrantes de los consejos distritales sobre todo el procedimiento.

e) El Consejo General del INE, en febrero del año de la elección sorteará las letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla.

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de quienes, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, a más tardar el seis de abril;

g) A más tardar el ocho de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con la ciudadanía seleccionada, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada persona desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el diez de abril del año

en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos.

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

De lo anterior, se advierte que las y los ciudadanos que pueden integrar mesas directivas de casilla, deben solventar primeramente, un procedimiento de designación exhaustivo, derivado de las insaculaciones y un proceso de capacitación organizadas institucionalmente, a efecto de que estén en posibilidad de desarrollar las actividades que les serán encomendadas el día de la jornada electoral.

Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, **las personas seleccionadas por el consejo distrital del INE correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.**

Por su parte, el artículo 274, de la Ley Electoral, establece el diverso procedimiento por el cual se integrarán las mesas directivas de casilla, **ante la ausencia de las personas que fueron previamente designadas por la autoridad administrativa electoral**; esto es, conforme al mecanismo comúnmente conocido como el “corrimiento” de las personas designadas.

Así, en caso de que no se completare la mesa directiva de casilla, el procedimiento establecido en el citado precepto dispone que se podrá instalar la casilla nombrando personas funcionarias necesarias de entre las y los electores presentes en la fila,



verificando que previamente se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, **pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas.**

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

• **Línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior para la causa de nulidad de votación recibida por personas distintas a las autorizadas legalmente.**

Respecto del análisis de esta causal de nulidad, la Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial de interpretación respecto de los preceptos normativos citados, cuya observancia es aún obligatoria para las Salas Regionales, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal.

En un primer momento, la Sala Superior estableció la jurisprudencia 13/2002⁷ de rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI

⁷ Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 614 a 616.

PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

El sentido y objetivo esencial de esta jurisprudencia es patente, en cuanto a que buscó definir con claridad que *el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado*, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente **ni aparezca** en el listado nominal de electores de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Bajo esa perspectiva, la aplicación no debe distinguir el cargo ocupado ni tampoco es susceptible de exigir un determinado factor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de determinancia, pero es fundamental que se actualicen de manera integral los elementos referidos en el criterio jurisprudencial correspondiente; es decir, que no participe en la mesa directiva una persona **que no haya sido designada por el órgano electoral respectivo y que tampoco aparezca en la sección electoral correspondiente.**

En razón de lo anterior, para analizar la causal de nulidad invocada por el PAN, se comparará a las personas funcionarias que los partidos actores identifican como no autorizadas, con las personas que sí lo están para integrar alguna mesa directiva de casilla de acuerdo con el documento conocido como “encarte”.

Se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas en su demanda, con las personas o nombres con caracteres coincidentes que sí lo están de acuerdo con las respectivas actas de jornada o de escrutinio y cómputo, el documento conocido como “encarte”, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las y los funcionarios aparecieran en el encarte de la misma, esta Sala Regional considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, **siempre y cuando que su designación corresponda a la misma sección en donde se haya instalado la casilla cuya nulidad de votación se pretende por el PAN**, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las y los citados ciudadanos no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres

en la lista nominal de electores (y electoras) de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el PAN.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila **de la misma sección electoral**, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas (de jornada electoral o de escrutinio y cómputo), las listas nominales de personas electoras, y, en su caso, los informes allegados por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras), documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Análisis del caso concreto.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el agravio hecho valer por el PAN, en lo relativo a que en algunas de las casillas que impugna actuaron personas funcionarias no autorizadas por la ley, al pertenecer a una sección electoral diversa para la cual se instaló la mesa directiva de casilla, es **infundado**.

Para demostrar dicha conclusión, se insertará una tabla general en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

donde se señalarán las **casillas impugnadas** para, posteriormente, desarrollar las razones que justifiquen la decisión respectiva a la que esta Sala Regional arriba.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	
1.	4959-B1	Segundo escrutador/a	MANA EMMA CUEVA GUITRON
2.	4976-B1	Segundo escrutador/a	SAUL MONSIVAIS TO
3.	4976-B1	Tercer escrutador/a	TAMERICA ANDREA OLURA NOURT
4.	4976-C1	Tercer escrutador/a	NARCISO HERRERA CARAÑEDA
5.	5006-C1	Tercer escrutador/a	ROHERB ISAIAS LOGO RAMUEZ
6.	5009-B1	Tercer escrutador/a	TANIA MALINALI HEMANDEZ BVAR
7.	5036-C2	Tercer escrutador/a	JUAN FRANCISCO MARTINEZ MORENZ
8.	5046-C2	Tercer escrutador/a	MINERVA ILEANA RAMOS HUBE
9.	5055-B1	Segundo escrutador/a	JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDE
10.	5055-B1	Tercer escrutador/a	MARIA TARESA GARCIA GOMEZ
11.	5077-C1	Tercer escrutador/a	MA MATILDE RODIQUE
12.	5101-C1	Segundo escrutador/a	JOSHUA SALVADOR OVDOVER PORE
13.	5106-B1	Tercer escrutador/a	MARIANO ROSAS GOMEZ
14.	5107-C3	Tercer escrutador/a	PANITCHING REBOLLAR FABRICO
15.	5108-B1	Tercer escrutador/a	TANCIO CARRIA SANCHEZ
16.	5112-B1	Segundo escrutador/a	KATHERINE MORALES YAREC
17.	5117-C3	Segundo escrutador/a	MARIA SOLEDAD RUIZ MUILLA
18.	5118-C2	Tercer escrutador/a	VICTORIA MARIA GONZALEZ MORALES
19.	5140-C1	Tercer escrutador/a	MARIA YOLANDA GONZALEZ AGUILAR
20.	5153-C1	Tercer escrutador/a	JOSE RODOLFO RIVERA BARRANCO
21.	5154-C1	Tercer escrutador/a	KYODO NARTINEZ ARQUELL

Una vez insertada la tabla general, resulta procedente justificar la decisión de esta Sala Regional.

- **Agravios infundados, en razón de que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte.**

Del estudio realizado en las casillas precisadas en el siguiente

cuadro se aprecia que, contrario a lo afirmado por el PAN, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el **encarte**, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral:

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Datos de identificación en el ENCARTE
1.	4976-C1	Tercer escrutador/a	NARCISO HERRERA CARAÑEDA	NARCISO HERRERA CASTAÑEDA 4976-C1-PRESIDENTE
2.	5009-B1	Tercer escrutador/a	TANIA MALINALI HEMANDEZ BVAR	TANIA MALINALI HERNANDEZ TOVAR 5009-C1-PRIMERA SUPLENTE
3.	5036-C2	Tercer escrutador/a	JUAN FRANCISCO MARTINEZ MORENZ	JUAN FRANCISCO MARTINEZ MORENO 5036-B1-PRIMER SUPLENTE
4.	5055-B1	Segundo escrutador/a	JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDE	JUAN MANUEL RAMIREZ HERNANDEZ 5055-B1-SEGUNDO ESCRUTADOR
5.	5055-B1	Tercer escrutador/a	MARIA TERESA GARCIA GOMEZ	MARIA TERESA GARCIA GOMEZ 5055-B1-TERCERA ESCRUTADORA
6.	5077-C1	Tercer escrutador/a	MA MATILDE RODIQUE	MA MATILDE RODRIGUEZ CRUZ 5077-C1-PRESIDENTA
7.	5112-B1	Segundo escrutador/a	KATHERINE MORALES YAREC	KATHERINE MORALES YAÑEZ 5112-B1-SEGUNDA ESCRUTADORA
8.	5153-C1	Tercer escrutador/a	JOSE RODOLFO RIVERA BARRANCO	JOSÉ RODOLFO RIVERA BARRANCO 5153-B-SEGUNDO SUPLENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, correspondientes a las secciones en la que fueron impugnadas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que **se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE** para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral, en alguna de las casillas que conforman la sección en la que fueron señalados y señaladas.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Agravios infundados, en razón de que, si bien las personas impugnadas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva.**

Del estudio realizado en las casillas precisadas en el cuadro siguiente, se advierte que las personas impugnadas no estaban autorizadas, de conformidad con el encarte, para ser integrantes de

las mesas directivas de las mencionadas casillas. Sin embargo, dichas personas sí se encontraban en los listados nominales de las secciones electorales correspondientes.

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección.
1.	4959-B1	Segundo escrutador/a	MANA EMMA CUEVA GUITRON	MARIA EMMA CUEVA GUITRON 4959-B1, PÁGINA DIEZ, CONSECUTIVO TRESCIENTOS DIECISIETE
2.	4976-B1	Segundo escrutador/a	SAUL MONSIVAIS TO	SAUL MONSIVAIS TREJO 4976-C1, PÁGINA CINCO, CONSECUTIVO CIENTO TREINTA Y OCHO
3.	5046-C2	Tercer escrutador/a	MINERVA ILEANA RAMOS HUBE	MINERVA ILEANA RAMOS ITURBE 5046-C2, PÁGINA CUATRO, CONSECUTIVO CIENTO VEINTITRÉS
4.	5106-B1	Tercer escrutador/a	MARIANO ROSAS GOMEZ	MARIANO ROSAS GOMEZ 5106-C2, PÁGINA DIEZ, CONSECUTIVO TRESCIENTOS DIECISIETE
5.	5117-C3	Segundo escrutador/a	MARIA SOLEDAD RUIZ MUILLA	MARIA SOLEDAD RUIZ MURILLO 5117-C3, PÁGINA SIETE, CONSECUTIVO DOSCIENTOS VEINTE
6.	5118-C2	Tercer escrutador/a	VICTORIA MARIA GONZALEZ MORALES	VICTORIA MARIA GONZALEZ MORALES 5118-B, PÁGINA DIECINUEVE, CONSECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		Nombre de la persona que, si bien no se encontraba autorizada conforme al encarte, sí aparece en el Listado Nominal de la sección.
				QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
7.	5140-C1	Tercer escrutador/a	MARIA YOLANDA GONZALEZ AGUILAR	MARIA YOLANDA GONZALEZ AGUILAR 5140-B1, PÁGINA DIECISÉIS, CONSECUTIVO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Al efecto, resulta necesario precisar que ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas, en términos del artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, fueron habilitadas otras pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla para actuar en forma emergente.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

De igual forma, resulta preciso señalar que, en algunos casos, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, o de escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁸.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹¹.

⁸ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹¹ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹².

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Agravios inoperantes, en razón de que los nombres de las personas señaladas en la demanda no coinciden con las plasmadas en las actas (de jornada o de escrutinio y cómputo), por lo que no integraron las casillas impugnadas.**

El PAN argumenta que en las casillas que enseguida se enlistan algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte y actas de jornada, o de escrutinio y cómputo, no se desprende que las

¹² Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

personas **expresamente señaladas** por el PAN hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

En cuanto a este punto, si bien ello puede deberse a **imprecisiones en el proceso de transcripción de los nombres**, se estima que, a diferencia de otros errores en la cita de nombres que fueron suplidos en algunas de sus letras, **en este caso no se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia; debido a que entre ellos no existe coincidencia.**

En ese sentido, los nombres de las personas señaladas por el PAN no coinciden con los plasmados en las actas de jornada o de escrutinio y cómputo. Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional es evidente que el partido actor proporcionó nombres ajenos a los registrados en las actas de referencia y, por ende, dichas personas no integraron las mesas de casilla como se afirma en la demanda.

Lo anterior es posible corroborarlo del siguiente cuadro:

#	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla	Nombre de la persona según actas (de jornada o escrutinio y cómputo)
1.	4976-B1	Tercer escrutador/a <i>TAMERICA ANDREA OLURA NOURT</i>	AMERICA ANDREA OLVERA NAVARRETE
2.	5006-C1	Tercer escrutador/a <i>ROHERB ISAIAS LOGO RAMUEZ</i>	ROBERTO ISAIAS LUGO RAMIREZ
3.	5101-C1	Segundo Escrutador/a <i>JOSHUA SALVADOR OVDOVER PORE</i>	JOSHUA SALVADOR CORDOBA PEREZ
4.	5107-C3	Tercer escrutador/a <i>PANITCHING REBOLLAR FABRICO</i>	PANIAHUA REBOLLAR FEDERICO
5.	5108-B1	Tercer escrutador/a <i>TANCIO CARRIA SANCHEZ</i>	IGNACIO GARCÍA SANCHEZ
6.	5154-C1	Tercer escrutador/a <i>KYODO NARTINEZ ARQUELL</i>	RICARDO MARTINEZ ARGUELLO

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹³.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, correspondiente al Distrito 10 y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Devuélvase¹⁴ las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹⁴ Incluyendo la documentación anexa a la promoción recibida en la Oficialía de partes de esta Sala Regional, el pasado veinte de junio.

concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.